



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

La Calera-Cundinamarca, Julio 16 del 2.020

**Radicado: 2020-00071-00**

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Revisado el escrito de demanda presentada, así como sus anexos, conforme el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020 , **SE INADMITE** la misma, para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem del reseñado artículo 90* (5 días, contados desde la notificación por estado), se subsane lo siguiente, so pena de rechazo:

En primer lugar encuentra este Despacho Judicial que la presente demanda ejecutiva carece de indicar los canales digitales de las partes llamadas a intervenir en la presente Acción Ejecutiva, es decir tanto de los demandados, como de la Entidad Ejecutante como de la propia Sociedad Apoderada Judicial y/o su representante, por lo que se resalta no basta con indicar los correos electrónicos de los mismos tal y como lo dice el artículo 82, numeral décimo (10) o expresar bajo la gravedad del juramento que no se conocen los mismos, sino que deberá señalarse expresamente estos canales digitales en los términos de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (4) de Junio del dos mil veinte (2.020).

Aunado a lo anterior, tampoco se cumple con lo indicado en el inciso cuarto (4) del ya referido Decreto 806 del dos mil veinte (2.020) el cual hace mención a que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados... de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos”*, razón por la cual deberá la parte Actora acreditar el cumplimiento de este requisito en cualquiera de las dos (2) maneras que establece la norma.

Atendiendo a lo anteriormente señalado, la Entidad Ejecutante está llamada a cumplir a cabalidad con lo señalado anteriormente y en el término que ya se mencionó al inicio de esta providencia, a efecto de proceder esta Judicatura a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera-Cundinamarca,

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO; CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles para subsanar los yerros advertidos en esta providencia, que se contarán a partir del día hábil siguiente a la notificación que por estado se realice de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ANGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL  
Juez

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. **013** del **17 DE JULIO DEL 2020**  
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA CALERA-CUNDINAMARCA**

La Calera-Cundinamarca, Julio 16 del 2.020

**Radicado: 2020-00071-00**

Ejecutivo de Mínima Cuantía

Junto con la demanda principal y en escrito separado solicita quien se identifica como apoderada judicial de la ejecutante, que se decrete la medida cautelar de embargo y retención del dinero que a cualquier título financiero posean los demandados en las Entidades Bancarias que se enlistan en la petición, sin embargo el Despacho se está a lo discernido en el auto del cuaderno principal y que se notifica simultáneamente con la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL  
Juez

El presente proveído se notifica por anotación en el estado No. 013 del 17 DE JULIO DEL 2020  
Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**